

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago y el término para contestar la demanda y proponer excepciones vencidos, sin que hubiese hecho uso de tales derechos. Santiago de Cali, 20 de Febrero de 2023.

ANGELA MARIA LASSO.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: JORGE ANDRES ARCE CRUZ
APD: SAMUEL GONZALEZ PEÑA
COR: Samuel.gonzalez1@u.icesi.edu.co
DDO: HUGO FERNANDO DAGUA DAGUA
RAD: 76001400302820220074400

Auto Sent. No. 030
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veinte (20) de Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

Evidenciada la atestación secretarial que antecede se encuentra a despacho el proceso de la referencia con el objeto de decidir si se ordena o no seguir adelante con la ejecución.

HECHOS

El presente proceso se adelanta con fundamento en un acuerdo conciliatorio que consta en el Acta de Conciliación No. 4161.2.9.20.2020000532 de la casa de justicia de Aguablanca, por \$3.000.000, suscrita el día 25 de enero de 2021 por JORGE ANDRES ARCE CRUZ como CONVOCANTE y HUGO FERNANDO DAGUA DAGUA como CONVOCADO y para efectos del presente proceso DEMANDADO, quien se comprometió a cancelar el importe del título a favor del señor JORGE ANDRES ARCE CRUZ en una cuota inicial de \$1.000.000, seguida de 6 cuotas de \$300.000 y una última cuota de \$200.000, pagaderas a partir del 25 de marzo de 2021.

ACTUACION PROCESAL

En el presente trámite se profirió mandamiento de pago a través del interlocutorio No. 216 del 04 de febrero de 2022, el cual se notificó al demandado HUGO FERNANDO DAGUA DAGUA conforme lo establecido en el Art 8 de la ley 2213 de 2022, sin que dentro del término legal contestara la demanda o propusiera excepciones.

CONSIDERACIONES

En el presente caso la acción se ejercita mediante demanda que reúne los requisitos legales para su eficacia, cumpliendo el ejecutante con la carga que le es inherente al anexar a la misma la imagen virtual de un título que presta merito ejecutivo, y que cumple con las exigencias previstas en los artículos 422 y 424 del CGP, en cuanto se aprecia que se trata de una obligación clara a cargo del deudor y en favor del acreedor, expresa pues menciona una suma de dinero liquida a pagar y exigible ya que el documento tiene insertada una fecha de vencimiento de la obligación,

igualmente se encuentra acreditada la legitimación que le asiste a la parte demandante para obtener el pago de la acreencia en tanto que la demandada es la llamada a cumplir con la misma.

Como a lo anterior se suma que la pasiva dejó transcurrir el término legal previsto en el art. 440 *ibídem*, sin ejercer los derechos de contradicción y defensa ni realizar el pago total de la obligación deviene indispensable concluir que es viable la presente ejecución forzada, al tenor de lo dispuesto en la norma que se acaba de citar.

RESUELVE:

- 1.) Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada **HUGO FERNANDO DAGUA DAGUA**, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.
- 2.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren. -
- 3.) Practíquese la liquidación del crédito. - (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).
- 4.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. (Art. 366 *ibídem*).-
- 5.) Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 315.000.00
- 6.) Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2023

AML

ANGELA MARIA LASSO
La secretaria